

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio MAR DEL SUR Y
OTROS

Apelantes

Vs.

TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.

Apelada

KLAN202000733

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
AY2019CV00104

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

El Consejo de Titulares del Condominio Mar del Sur (Consejo), Attenure Holdings Trust 11 (Attenure) y HRH Property Holdings, LLC (HRH), solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En esta, el TPI declaró nula la cesión y/o transferencias de derechos entre el Consejo, Attenure y HRH. En consecuencia, desestimó la *Demanda* en cuanto a Attenure y HRH, por carecer de legitimación activa para reclamar alguna indemnización a Triple S bajo la póliza de seguro de propiedad que se expidió para beneficio del Consejo.

Se revoca la determinación del TPI.

I. TRACTO PROCESAL

El 3 de septiembre de 2019, el Consejo, Attenure y HRH presentaron una *Demanda* contra Triple S sobre

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-026, el Juez Rodríguez Casillas sustituye a la Juez Jiménez Velázquez.

sentencia declaratoria, daños por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato.² Indicaron que tenían una póliza de seguro vigente cuando el huracán María causó daños a la propiedad asegurada. Relataron que el Consejo presentó su reclamación y remitió a Triple S los documentos que les requirieron. Sin embargo, sostienen que Triple S incurrió en un incumplimiento contractual y una dilación reiterada en honrar los términos y condiciones de la póliza de seguro que emitió a favor de la propiedad ubicada en la Carr. #3 Km. 126.8, Bo. Palmas, Arroyo, Puerto Rico 00714. Solicitaron que el TPI emitiera una sentencia declaratoria mediante la cual se establezca cubierta por todos los daños que causó el huracán en la propiedad descrita; que Triple S pague por concepto de seguro una cantidad no menor de \$2,000,000.00; \$2,387,398 por concepto de incumplimiento contractual, menos cualquier deducible aplicable; e intereses legales, costas y honorarios de abogado.

El 17 de febrero de 2020, Triple S presentó una *Moción de Desestimación*.³ En síntesis, solicitó la desestimación de la demanda por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En particular, señaló que, mediante un Contrato de Cesión, el Consejo cedió a Attenure y HRH, los intereses que tenía sobre la reclamación contra Triple S por los daños que sufrió la propiedad asegurada. Ante ello, Attenure se convirtió en dueño proindiviso de los intereses sobre la reclamación y de un porcentaje sobre la cantidad que se reclama.

² Apéndice de la *Apelación*, pág. 01.

³ Apéndice de la *Apelación*, pág. 23.

En virtud de lo anterior, Triple S arguye que dicho contrato fue en contravención a los términos y condiciones de la póliza de seguro suscrita entre el Consejo y la aseguradora. Esto pues, la *Condición F* de los "*Common Policy Conditions*" de la póliza, expresamente establece que "[y]our rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured (...)"⁴ Así, la póliza expresamente prohíbe la cesión o transferencia de los derechos y responsabilidades del asegurado a un tercero, sin consentimiento escrito de Triple S.

Por lo tanto, al haber optado por ceder sus intereses sobre la reclamación a Attenure sin la anuencia de Triple S, concluyó que el Consejo incumplió con sus deberes y obligaciones de la póliza, lo cual exime a la aseguradora de su obligación con el asegurado. De igual forma, al tratarse de un contrato de cesión nulo, Attenure y HRH carecían de legitimación activa para reclamar cualquier derecho, compensación y/o indemnización bajo la póliza que emitió Triple S a favor del Consejo.

El 9 de marzo de 2020, el Consejo, Attenure y HRH presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁵ Expusieron que, al tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, la misma justifica la concesión de un remedio. En particular, afirmaron que el Contrato de Cesión suscrito por el Consejo y Attenure es completamente válido, pues se otorgó luego del siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por

⁴ *Íd.*

⁵ Apéndice de la *Apelación*, pág. 251.

la póliza. Es decir, se trata de una "cesión post pérdida".⁶ Sobre este particular, sostienen que los derechos son transferibles libremente, salvo pacto en contrario y, en la póliza, no existe una prohibición específica sobre una cesión post pérdida. De igual forma, añadieron que, conforme al derecho de seguros, el texto de la póliza deberá interpretarse de la manera más favorable al asegurado. Asimismo, arguyeron que el Consejo no cedió la póliza de seguro a un tercero, sino un interés en una reclamación que solo se relaciona al huracán María.

Con relación a la *Cláusula F* de la póliza de seguros, indicaron que esta no impide que los asegurados cedan su reclamación post perdida debido a que no se aumenta el riesgo que la compañía de seguros asumió cuando aceptó el pago de la prima por la póliza.⁷ Señalaron que, aun cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha expresado en torno a este tipo de cláusula, el Tribunal Federal por el Distrito de Puerto Rico atendió esta controversia y validó la cesión post perdida.⁸

Por último, en la alternativa, de concluir que la *Cláusula F* prohíbe la cesión de una reclamación post pérdida, esto --por sí solo-- no es suficiente para eximir a Triple S de la obligación que tiene contra el Consejo derivada de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro. De igual forma, del TPI concluir que la referida cláusula es inválida, esta no torna inoperante el acuerdo de cesión de ingresos y la

⁶ *Íd.*, pág. 253.

⁷ Apéndice de la *Apelación*, pág. 254.

⁸ Reseñaron una *Sentencia* que emitió el Tribunal Federal por el Distrito de Puerto Rico en el caso de *In re San Juan Plaza Hotel Fire Litig.*, 789 F. Supp. 12121, 1216 (1992).

escritura de poder otorgada a favor de HRH. Esto, pues, son escrituras separadas e independientes del Contrato de Cesión otorgado entre el Consejo y Attenure.⁹

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron una vista argumentativa, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*.¹⁰ Declaró nula cualquier cesión y/o transferencia de derechos entre el Consejo, Attenure y HRH, al igual que todos sus pactos accesorios por "haberse llevado a cabo sin la autorización escrita de Triple S, en violación a la *Cláusula F* de la *Póliza de Seguros* y la política pública estatuida en el Artículo 11.280 del Código de Seguros y el Artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico".¹¹ En virtud de lo anterior, concluyó que Attenure y HRH carecían de legitimación activa para reclamar una indemnización a Triple S en virtud de la póliza expedida a favor del Consejo. Por último, al no tratarse de una obligación esencial de la póliza, indicó que Triple S no quedó liberado de responsabilidad ante el Consejo.

Inconformes, el Consejo, Attenure y HRH presentaron una *Apelación Civil* e indicaron:

- A. Primer Error: EL ANÁLISIS DEL [TPI] SOBRE LA EXTENSIBILIDAD DE LA CONDICIÓN F DE LA PÓLIZA DE SEGURO A UNA CESIÓN DE UNA RECLAMACIÓN POS-PÉRDIDA ES CONTRARIA AL DERECHO DE SEGUROS Y A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE LO PERMEA.
- B. SEGUNDO ERROR: EL [TPI] ERRÓ AL DECRETAR LA NULIDAD DE TODOS LOS ACUERDOS -TANTO DE LOS ACUERDOS DE CESIÓN COMO DE LA ESCRITURA DE PODER- PESE A TRATARSE DE TRES ACUERDOS INDEPENDIENTES Y SEPARADOS.

⁹ *Íd.*, pág. 256.

¹⁰ Apéndice de la *Apelación*, pág. 594.

¹¹ *Íd.*, pág. 604.

Por su parte, Triple S presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. Moción de Desestimación¹²

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee los fundamentos bajo los cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción en su contra antes de contestar o en la misma contestación a la demanda, a saber:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Cuando una solicitud de desestimación se basa en que la reclamación no justificó la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas contenidas en la demanda. *Medina Mercado v. ELA*, 190 DPR, 994, 999 (2014); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR, 481, 501 (2010); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón*, 151 DPR 883, 889, (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999). De igual forma, los tribunales deben interpretar las alegaciones de la parte demandante de la manera más favorable y liberal, y resolver a su

¹² Se adopta, en parte, la normativa y el consiguiente raciocinio que este Tribunal utilizó para dirimir una controversia análoga, en la *Sentencia* que se dictó el 14 de octubre de 2020 en el caso KLAN202000616.

favor de surgir alguna duda. *Medina Mercado v. ELA, supra*, pág. 999; *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649.

Si, a pesar de ello, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida y no hay remedio alguno que proveer al demandante, el tribunal debe desestimar la demanda. *Medina Mercado v. ELA, supra*, pág. 999; *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, supra*, pág. 890. Es decir, no procede la desestimación a menos que surja, con toda certeza, que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón Rivera et al. v. ELA, supra*, pág. 1049; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

B. Contrato de Seguros

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102, define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".
Íd.

En virtud de lo anterior, nuestro Foro Judicial Máximo ha reiterado que:

[A]l resolver controversias sobre interpretación de cláusulas de pólizas de seguros, las normas del derecho angloamericano son de gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción, ello porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario, son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de Estados Unidos. *Echandi Otero V. Stewart Title*, 174 DPR 355, 378 (2008), citando a *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002) y *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521 (1991). (Énfasis suplido).

Cesión de la reclamación post pérdida

Para comprender si la transacción entre el Consejo, Attenure y HRH, conocida como una *cesión de la*

reclamación post pérdida, es válida, es necesario adentrarnos en los pronunciamientos judiciales relativos a las cesiones realizadas, luego de acaecido un siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por una póliza de seguros. Esto, más allá de la interpretación general de la doctrina civilista sobre la cesión y su alcance contenida en el Código Civil de Puerto Rico. Artículo 1065, 31 LPRA sec. 3029.

Este Tribunal estima que esta controversia de derecho hay que contextualizarla en la materia de seguros, y cómo la *Condición F*, contenida en todas las pólizas de seguro comerciales, ha sido interpretada por los tribunales. Dicha *Condición F* forma parte de las Condiciones Comunes de una póliza comercial que cubre diversos riesgos asegurables, y, por tanto, está sujeta a las normas de interpretación de los contratos y a su jurisprudencia interpretativa.

Este punto de derecho no ha sido atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero otras jurisdicciones estatales y federales lo han abordado. En la esfera federal, el caso sobre el siniestro del hotel Dupont Plaza en Puerto Rico, acaecido una noche de despedida de año, allá para el 1986, ofrece un marco de referencia pertinente a la controversia que nos ocupa. En el caso *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp. 1212, 1216 (DPR 1992), se interpretó una cláusula de la póliza de seguros idéntica a la cláusula F.¹³ En lo pertinente, dicho caso resolvió:

The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the

¹³ La cláusula de la póliza de seguro establecía: *Assignment of this policy shall not be valid unless we give our written consent.*

non-assignability clause is for the 'benefit and protection of the insurer' by 'prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer,'¹⁶ George J. Coach et al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapplicable where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. ¹⁶ *id.* §§ 63.36 & 63.40. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable. ¹⁶ *id.* § 63.41. (Énfasis suplido).

En *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation, supra*, el foro federal denegó la solicitud de desestimación promovida por la compañía aseguradora. Nótese que el dictamen judicial puntualizó que una cesión post pérdida no aumenta los riesgos, ni las contingencias asegurables para la aseguradora, por ello, no se justifica la prohibición absoluta. Es decir, en ausencia de un aumento en los riesgos o los peligros de una pérdida para la compañía aseguradora, tras ocurrir el acontecimiento incierto o siniestro, dicha cláusula que prohíbe la cesión no es vinculante, ni puede hacerse valer frente al asegurado. Por lo tanto, la cesión del interés sobre la reclamación de una póliza a un tercero es posible, *después* que ocurre el siniestro o la pérdida.

III. DISCUSIÓN

En suma, el Consejo, Attenure y HRH sostienen que erró el TPI en la interpretación de la *Condición F* contenida en los "*Common Policy Conditions*" de la póliza de seguro suscrita entre Triple S y el Consejo. Señalan

que el TPI incidió al determinar que la entrada de Attenure y HRH afectaba directamente el riesgo que pactaron Triple S y el Consejo. Ello, pues el riesgo que asumió Triple S fue sobre el evento incierto, no sobre el derecho a reclamar una indemnización una vez ocurra un evento incierto que protege la póliza. Además, los hechos bien alegados en la *Demanda* indican que Attenure no adquirió la póliza de seguro, sino un interés económico, real, legítimo y sustancial de una reclamación luego del evento. Es decir, post pérdida. De esta forma, no cabe hablar de una cesión de póliza prohibida sin el consentimiento expreso de Triple S. Más bien, se está ante una cesión de una reclamación post pérdida, en donde, en ausencia de una legislación específica por nuestro Foro Máximo, los demás tribunales estatales y federales han validado su ejercicio.

Por su parte, Triple S reitera que el lenguaje de la *Condición F* en la póliza es claro y libre de ambigüedades. En ese sentido, expone que prohíbe expresamente cualquier tipo de cesión de los derechos de un asegurado bajo una póliza a un tercero, independientemente de su temporalidad, sin el consentimiento expreso de la aseguradora. En otras palabras, la cláusula no hace distinción de los derechos de una póliza antes o después de una pérdida, sin poseer la totalidad de los derechos presentes y futuros.

Conforme a la Sección II (A) de esta *Sentencia*, corresponde determinar si, al dar por ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda* y, al interpretarlos de la manera más favorable para el Consejo, Attenure y HRH, la

misma es suficiente para constituir una reclamación válida.¹⁴

Los hechos bien alegados en la *Demanda* reflejan que la misma se presentó contra Triple S por incumplimiento contractual, sentencia declaratoria, dolo y mala fe en la ejecución del contrato de póliza de seguro. La referida póliza cubría la propiedad ubicada en la Carr. #3 Km. 126.8, Bo. Palmas, Arroyo, Puerto Rico 00714.¹⁵ A raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, la propiedad asegurada sufrió daños graves. A la fecha del huracán, la póliza de seguro de propiedad se encontraba vigente. El Consejo cumplió con todas sus obligaciones bajo la póliza, incluyendo el pago de las primas.¹⁶

Como consecuencia de los daños que sufrió la propiedad, el Consejo presentó una reclamación oportuna al amparo de la póliza de seguro. Sometió de manera oportuna los estimados detallados de los daños a la propiedad asegurada, al igual que toda documentación que requirió la aseguradora.¹⁷ Sin embargo, a casi dos (2) años del impacto del huracán, Triple S no ha pagado por las pérdidas que sufrió la propiedad.¹⁸ A tales efectos, indicaron que Triple S se rehusó cumplir con su obligación al sistemáticamente tratar de pagarle menos al asegurado por las sustanciales pérdidas del impacto del huracán María.¹⁹ De igual forma, sostuvieron

¹⁴ Resulta meritorio reseñar que, aun cuando Triple S solicitó la desestimación de la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, agregó documentos y alegaciones nuevas, en formato de una Sentencia Sumaria conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Sin embargo, la otra parte, ni el TPI, utilizaron el esquema legal atinente a las sentencias sumarias para resolver este caso.

¹⁵ Apéndice de la *Apelación*, pág. 01.

¹⁶ Apéndice de la *Apelación*, pág. 02.

¹⁷ Apéndice de la *Apelación*, pág. 7.

¹⁸ Apéndice de la *Apelación*, pág. 02.

¹⁹ *Íd.*

que Triple S se ha negado a reconocer el alcance y el valor de los daños a la propiedad del Consejo.²⁰

Consecuentemente, surge que Attenure se estableció para ayudar a los asegurados en Puerto Rico a recuperarse del embate del huracán María y lidiar con las aseguradoras que sistemáticamente han intentado pagar sustancialmente menos por los daños cubiertos causados por el huracán.²¹ En virtud de lo anterior, el Consejo suscribió un acuerdo de cesión y administración con Attenure para que este le brindara asistencia económica y comenzar las reparaciones de la propiedad. En cambio, Attenure recibió un interés indivisible sobre la reclamación a Triple S y un poder legal para llevar y tramitar la reclamación. Como resultado, se convirtieron en codueños de la reclamación de los daños que ocurrieron por el huracán María.²² También, manifestaron que habían suscrito una Escritura de Poder a favor de HRH, la cual era un acuerdo separado a la cesión de la reclamación post pérdida.²³

Este Tribunal analizó la *Demanda* y, luego de dar por ciertos los hechos bien alegados e interpretarlos de la manera más favorable, concluye que el TPI erró al declarar nula cualquier cesión y/o transferencia de derechos habidos entre el Consejo, Attenure y HRH, al igual que todos sus pactos accesorios por "haberse llevado a cabo sin la autorización escrita de Triple S, en violación a la *Cláusula F* de la *Póliza de Seguros* y la política pública estatuida en el Artículo 11.280 del

²⁰ *Íd.*

²¹ Apéndice de la apelación, pág. 5.

²² Apéndice de la apelación, pág. 3.

²³ *Íd.*

Código de Seguros y el Artículo 1065 del Código Civil de Puerto Rico".²⁴

Tras no aquilatar adecuadamente la solicitud de desestimación en referencia a las alegaciones que debió intimar como ciertas, el TPI le impartió una interpretación restrictiva, en contra del asegurado, a la cláusula de cesión establecida en la *Condición F* de los "Common Policy Conditions" de la póliza de seguros.²⁵ En ese sentido, le impuso mayor valor a la interpretación civilista sobre el derecho de cesiones en nuestro ordenamiento jurídico. A tales efectos, concluyó que toda cesión requiere el consentimiento previo de la otra parte contratante, cuando así lo establece el contrato original.

Sin embargo, conforme a la Sección II (B) de esta *Sentencia*, al resolver controversias sobre interpretación de cláusulas de pólizas de seguro, las normas del derecho angloamericano son de gran valor persuasivo en esta jurisdicción, porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario, son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de Estados Unidos. *Echandi Otero V. Stewart Title, supra*, pág. 378.

Por consiguiente, erró al descartar el valor de decisiones puntuales de tribunales federales y estatales sobre cómo interpretar la cláusula de cesión en los contratos de seguros en particular. El TPI realizó una abstracción de propósito de la cláusula en controversia en los contratos de seguro de propiedad y del contexto o situación que enfrentan muchos

²⁴ Apéndice de la apelación, pág. 604.

²⁵ Apéndice de la apelación, pág. 88.

consumidores para hacer válidas sus reclamaciones contra las aseguradoras tras el paso del huracán María sobre Puerto Rico. Al no profundizar en las razones y fundamentos que cierta jurisprudencia interpretativa en materia de seguro pudiera brindarle, se afincó en la doctrina general contractual sobre la figura de la cesión. Ello, lo privó de un acercamiento al problema judicial de manera particular, matizada y efectiva en su caminar adjudicativo.

En su consecuencia, este Tribunal concluye que una cesión *post pérdida* no aumenta los riesgos, ni las contingencias asegurables para la aseguradora. En otras palabras, como una cesión *post pérdida* no presenta riesgos adicionales a la aseguradora, no tiene sentido práctico alguno mantener una postura inamovible de que la cesión está terminantemente vedada. No vemos razón válida, ni se justifica la prohibición absoluta, según interpretó el TPI. Es decir, en ausencia de un aumento en los riesgos o los peligros de una pérdida para la compañía aseguradora, tras ocurrir el acontecimiento incierto o siniestro, dicha prohibición no es vinculante, ni puede hacerse valer contra el asegurado.

Por lo tanto, la cesión del interés sobre la reclamación de una póliza a un tercero es posible, después que ocurre el siniestro o la pérdida. Así pues, el Consejo no incumplió con sus deberes y obligaciones, según la póliza de seguro al otorgar el contrato de cesión de la reclamación a favor de Attenure y HRS, tras haber sufrido unas pérdidas atribuibles al huracán María. De igual forma, los acuerdos de cesión de ingresos y la escritura de poder otorgados de manera accesoria al acuerdo de cesión resultan igualmente

válidos. Por lo que, Attenure y HRH poseen legitimación activa para reclamar los daños asegurados bajo la póliza establecida a favor del Consejo, a tenor con la cesión del interés sobre la reclamación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones